León, Guanajuato, a 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0395/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y ------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, así como lo argumentado por la autoridad en su contestación a la misma. -------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, el ciudadano \*\*\*\*\* señalo como concepto de impugnación: -----------------------------------------------------------------------

*“Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance.*

*Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”. ----------------------------------------------------------------*

Por su parte la autoridad demandada señala entre otras cuestiones, que no existe el acto reclamado consistente en la negativa ficta que precisa la parte actora, debido a la existencia de la contestación en tiempo del escrito del ahora actor, presentado y recibido el 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio, mismo que fue legalmente notificado. Para acreditar su dicho adjunta a su contestación el oficio DJ/160/2016 (Letra D letra J uno seis cero diagonal dos cero uno seis) de fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director General de ese organismo descentralizado. ---------------

Así las cosas, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultado al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación de su escrito presenta demanda, en fecha 12 doce de mayo del mismo año, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, es de 10 diez días hábiles. ----------------------------------------------------

Así mismo, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, exhibe el oficio DJ/160/2016 (Letra D letra J uno seis cero diagonal dos cero uno seis), de fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ingeniero \*\*\*\*\*, manifestando que con el referido documento se le dio contestación al actor en tiempo, por lo que no se configuraba la negativa ficta demandada; exhibiendo, además, la documental consistente en la notificación realizada al actor, por medio de publicación en sus estrados, de fecha 3 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, fundamentando dicha notificación con lo dispuesto por los artículos 1 fracción I y 39 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de manera particular el último de éstos determina: -----------------------------------------------------------------

**Artículo 39.** Las notificaciones podrán realizarse:

Por estrados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista; y …

Del precepto legal anterior, se desprende que no pueden ser notificados por estrados las citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, y es el caso de que el oficio DJ/160/2016 (Letra D letra J uno seis cero diagonal dos cero uno seis), de fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ingeniero \*\*\*\*\*, con el cual el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ente de la administración pública paramunicipal, pretende dar contestación al escrito del actor, al tratarse de una resolución que puede ser controvertida, su notificación debió de efectuarse de manera personal, es decir, en los términos del artículo 43, en su fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y no por estrados, como ilegalmente lo efectúo dicho ente paramunicipal; lo anterior, en razón de que dicho oficio tiene la naturaleza de poner fin al planteamiento elevado por el impetrante, colocándolo así como una resolución que puede ser controvertida, razonamiento éstos que nos llevan considerar que la notificación debió haberse practicado en forma personal, en los términos de lo dispuesto por el referido artículo 43 fracción II: ----------------------------------------------------------------------------

Artículo 43. Se notificarán personalmente:

II. La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento o proceso.

Ahora bien, tomando en cuenta que el oficio no fue notificado legalmente, es decir, conforme al precepto descrito, es de considerarse que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor, dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo tanto, resulta correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa . ------------------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.  
Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.  
  
Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.  
  
JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982).

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

TERCERO. Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

La autoridad demandada considera que se actualizan las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 261, fracción I, ya que manifiesta que no se afecta el interés jurídico del actor, y que no existe el acto reclamado consistente en la negativa ficta, debido a la existencia de contestación en tiempo y por escrito realizada al promovente, lo anterior resulta infundado por los argumentos expuestos en el considerando que antecede, en donde se acreditó la resolución negativa ficta que se demanda. ---------------------------------

Bajo tal contexto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, y de las documentales que obran en el expediente. ---------------

**CUARTO.** En ese sentido, es procedente entrar al estudio del presente juicio, resulta conveniente reiterar que cuando el justiciable decide interponer un juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta, y ésta es admitida, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación, debiendo expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta. --------------------------------------------------------------------------------------

Una vez formulada la contestación a la demanda, el Juez otorga término a la actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de la ampliación a la demanda, el momento procesal oportuno para desvirtuar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad según lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Sin embargo, respecto al juicio iniciado en contra de la negativa ficta, donde la actora omita presentar su ampliación a la demanda en términos del artículo 284 fracción I, del tan invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a esta Juzgadora de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al derecho humano de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, así como para garantizar el consagrado en el artículo 8°, de la Ley Fundamental y 2°, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relativo a que de toda petición formulada a la autoridad debe recaer un acuerdo por escrito. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, en virtud, de que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto de una negativa ficta, donde se omita formular ampliación, resulta indispensable que esta autoridad examine la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración, sin que sea motivo de sobreseimiento del juicio la falta de ampliación a la demanda. ---------------------

En tal virtud, conviene precisar que el derecho humano de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo término, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales y, en tercer término, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. ----------------------------------------------------------------

En tal sentido, esta Juzgadora procede al análisis de la petición planteada por el particular y la respuesta otorgada por la autoridad, por lo que es de precisar, que de las constancias que obran en autos, se obtiene que el actor dirigió su petición al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, en consecuencia la obligación de dar respuesta es del Presidente del Consejo Directivo de dicho organismo público paramunicipal, y no de su Director General, quien así lo hizo mediante oficio DJ/160/2016 (Letra D letra J uno seis cero diagonal dos cero uno seis), de fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis; lo anterior, en razón de así disponerlo el artículo 34 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, (publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, número 21 veintiuno, Tercera Parte), del que se desprende que a quien le corresponde la representación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León ante cualquier persona física o moral, pública o privada, pudiendo delegar, bajo su responsabilidad, esa representación en asuntos legales, es al Presidente de dicho organismo, tan es así que precisamente quien acude a contestar el presente juicio, a nombre de la demandada, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, es precisamente el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, licenciado \*\*\*\*\*. ------------------------------------

Por ello, el oficio número DJ/160/2016 (Letra D letra J uno seis cero diagonal dos cero uno seis), de fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ingeniero \*\*\*\*\*, no acredita que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León hubiera dado respuesta a la solicitud presentada por el actor, más aún, porque se omite precisar que el referido Director General, por determinado acto jurídico, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, licenciado \*\*\*\*\*, le delegó la representación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, para dar respuesta a la solicitud hecha por el demandante. ----------------------------------------------------------

Así mismo, resulta importante señalar que de la contestación formulada por la autoridad, no se desprende la respuesta a la petición hecha por el particular, ya que basó su contestación en hacer referencia al oficio número DJ/160/2016 (Letra D letra J uno seis cero diagonal dos cero uno seis), de fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ingeniero \*\*\*\*\* , sin embargo, no obstante que el actor no formuló ampliación de demanda, esta Juzgadora aprecia que la autoridad demandada no da contestación a la petición primigenia, pues, como ya se ha manifestado, sólo hace referencia al oficio emitido por el Director General, pero recordemos que la petición original fue formulada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Abundando sobre el tema, conforme al artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de negativa ficta, será al contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Es decir, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que éste pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. ------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

En el caso que se analiza, se advierte que en el escrito presentado el 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, el actor solicitó a la autoridad demandada lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------

*“Considerar la posibilidad de autorizarme, para instalar en su edificio central, los días lunes de cada semana; un módulo móvil de información, con la finalidad de enterar a los usuarios del servicio de ...” -----------------------------*

Sin embargo, al contestar la demanda, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León se limitó a hacer referencia a distinto oficio emitido por el Director General de dicho organismo descentralizado, sin dar contestación a lo realmente planteado por el actor, es decir, la autoridad demandada no expuso razón alguna por la que negó (fictamente) al actor lo solicitado y tampoco citó las normas jurídicas con base en las cuales desestimó lo peticionado; lo que resultaba indispensable para cumplir con la finalidad del requisito de motivación y fundamentación que es revelar y explicar al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite a aquel defenderse en caso de que el acto autoritario resulte irregular. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En tales circunstancias, es inconcuso que la autoridad demandada no cumplió con el deber que le impone el artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues al contestar la demanda no indicó los preceptos normativos, ni expresó las razones que justificaran su decisión de no acceder a las peticiones planteadas por el actor. -----------------------------------------------------------

Por tanto, se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio número DJ/160/2016 (Letra D letra J uno seis cero diagonal dos cero uno seis), de fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ingeniero \*\*\*\*\*, de conformidad con los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior apoyado en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ------------------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA SI LA DEMANDADA NO DA A CONOCER LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL FONDO DE LA MISMA AL CONTESTAR LA DEMANDA.- En el supuesto de que al dar contestación a la demanda, la autoridad se limite a exponer como motivos y fundamentos de la resolución controvertida, cuestiones de índole formal, pretendiendo la improcedencia de la instancia administrativa, incumple lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, que establece la obligación de la parte demandada de expresar los hechos y el derecho en que apoya su negativa ficta, derivado de que ésta recae a lo planteado por el promovente en cuanto al fondo del asunto y no en relación a si es procedente su ocurso; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, se deben tener por ciertos los hechos que el actor le imputa en forma directa y concreta a la autoridad; sin que se genere la causal de anulación a que se contrae el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por ausencia de fundamentación y motivación, en virtud de que, por una parte, la autoridad las manifestó en forma indebida, limitados a la procedencia de la instancia en la fase oficiosa y ; por la otra, el silencio de la autoridad en la configuración de la negativa ficta, en cuanto al fondo, no se traduce en una violación de forma, sino en su imposibilidad para justificar fundada y motivadamente la resolución desfavorable; lo que conlleva a haber dejado de observar las disposiciones legales debidas, generándose, por ende, la causal de anulación contemplada en la fracción IV del citado numeral, que trae aparejada la nulidad lisa y llana del acto controvertido. (40)

Juicio No. 1384/01-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 396

**QUINTO.** El actor solicita de manera genérica que se reconozca el derecho que a su favor le instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías; así como la condena a la autoridad demandad al pleno restablecimiento de sus derechos violentados. -----------------------------------------------------------------------------

Al respecto, este órgano jurisdiccional, determina que como en el proceso la autoridad demandada no expuso los fundamentos y motivos por los cuales negó fictamente lo peticionado por el actor, lo procedente es reconocer al actor el derecho a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León se pronuncie expresamente sobre la petición formulada por el actor en su escrito recibido en ese organismo descentralizado en fecha 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, lo anterior, considerando que dicha solicitud sólo puede ser resuelta por dicha entidad, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, por lo que esta Juzgadora no puede sustituirla para su cumplimiento. --------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO. No se sobresee** el presente proceso, ya que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución. --------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. --------------------------------------------------

**QUINTO. Se reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada se pronuncie expresamente sobre la petición que le formuló, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. ------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---